



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio.
Proceso: Verbal - Lesión enorme.
Dte. Teleorient S.A.S.
Ddo. Ricardo Alberto Silva Rodríguez.
Rad. 08-001-31-53-015-2021-00003-00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el demandado en contra del proveído de fecha 23 de enero de 2024, mediante el cual se requirió el pago de gastos y honorarios.

3. Fundamentos del recurso.

Funda el censor su debate, en que la sociedad que fue encargada para llevar a cabo el avalúo, cobra de manera anticipada honorarios, fijando unas tasas sin establecer el fundamento legal para ello.

Solicita revocar el auto atacado, y que en su lugar se ordene la práctica del dictamen pericial sin pago anticipado de honorarios.

4. Consideraciones del juzgado.

En procura de resolver la censura que propone el demandado, debe advertirse que el artículo 363 del C.G. del P., dispone que *“cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.”*

En cuanto a los peritos evaluadores no existe un criterio unificador para establecer los honorarios o remuneración de tal actividad, siendo variadas las formas y métodos para establecerlos, entre los cuales, podemos enunciar el área del



inmueble, su ubicación, la formación y experiencia de quien lo realiza, las tarifas definidas por los gremios etc.

Siendo que no existe un criterio o tarifa única, será la discrecionalidad del juez la que entre a regular tal situación, tal como lo dispone el inciso 2, num. 3 del artículo 366 adjetivo, de tal manera que no se haga más gravosa la situación de las partes, de allí que encontrándose razonable la suma solicitada por la entidad encargada de adelantar el experticio, se ordenó en la providencia recurrida a ordenarle a las partes el pago de la misma.

Bajo el amparo de las previsiones y normas anotadas, el recurso no tiene vocación de prosperidad y se conmina a las partes a acatar lo resuelto, so pena de que se apliquen las consecuencias de ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 23 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65d1124b9a4a660231e9f375eeb15d09613b36a3609a61eedac21270b0169046

Documento generado en 08/05/2024 03:20:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>